

PROYECTO DE LEY

MODIFICA LEY 27.637 - REGIMEN DE ZONA FRÍA AMPLIADA - AUMENTO DE PORCENTAJES DEL BENEFICIO TARIFARIO DE GAS.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º — Sustitúyense los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley 27.637 que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3º- Para las regiones y el departamento que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al cuarenta por ciento (40%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS. La tarifa diferencial establecida en este artículo no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Artículo 4º- Se amplía el beneficio establecido en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente. Las localidades que se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, y que en un futuro sean abastecidas por el servicio público de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes obtendrán en forma automática los beneficios establecidos.

Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural por redes y gas propano indiluido deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos de los beneficiarios del régimen.

Para las nuevas regiones, provincias, departamentos y localidades que se incorporan al régimen vigente del punto a), párrafo primero, artículo 75, de la ley 25.565, los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al setenta por ciento (60%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS, con la excepción de los usuarios residenciales que satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad, a los

PRADES CARLOS FACUNDO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

cuales se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al cuarenta por ciento (40%) del cuadro tarifario pleno:

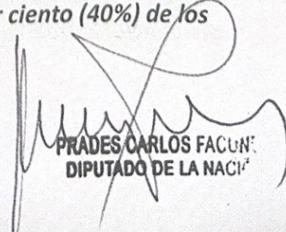
1. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
2. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
3. Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
4. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
5. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
6. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
7. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351.
8. Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.
9. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
10. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

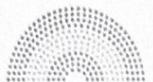
Artículo 5º- A los consumos que realicen las entidades de bien público, de acuerdo a la ley 27.218, del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 y en el artículo 4º de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, se aplican los beneficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al cuarenta por ciento (40%) de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Artículo 6º- A los consumos que realicen los usuarios del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluidos por redes de la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 y en el párrafo primero del artículo 4º de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, se aplican los beneficios en el marco de este régimen, los que serán equivalentes al cuarenta por ciento (40%) de los



PRADES CARLOS FACUN
DIPUTADO DE LA NACI^{ON}



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS cuando satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la Categoría "G" del Régimen del Monotributo;

- b) Comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM).*

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Artículo 7º- Se amplía el beneficio establecido en el punto b), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la presente ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente.

Artículo 8º- Se faculta al Poder Ejecutivo a ampliar los territorios mencionados en el artículo 75 de la ley 25.565 y en la presente ley, previa revisión integral cada dos (2) años como plazo máximo, con previo dictamen técnico emitido por el Ente Regulador con relación al punto a) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 y del párrafo primero del artículo 4º de la presente ley y la Secretaría de Energía con relación al punto b) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 y del artículo 7º de la presente ley, los cuales deberán considerar para ello la evolución de los factores climáticos con incidencia en los mismos. A tal efecto, podrán solicitar los informes adicionales que consideren necesarios a otros organismos o autoridades competentes de las localidades que estén en análisis.

El Poder Ejecutivo remitirá su informe final al Congreso de la Nación.

La autoridad de aplicación podrá modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario equivalente al cuarenta por ciento (40%) del cuadro tarifario pleno, cuando la capacidad de pago del usuario o usuaria resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios y las usuarias puedan renunciar al presente beneficio, con la finalidad de que lleguen exclusivamente a aquellos usuarios y a aquellas usuarias que lo necesiten.”

ARTÍCULO 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**PRADES CARLOS FACUNDO
DIPUTADO DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer un marco legal claro y específico para el Régimen de Zonas Frías creado por la Ley 25.565 que dispuso un descuento del 50% en las facturas a los usuarios de gas natural de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Jujuy, Salta, Mendoza, Neuquén, Chubut, Río Negro, Tierra del Fuego y Santa Cruz, que en la actualidad alcanza a unos 939.546 beneficiarios de casas de familia, comercios e industrias; y ampliado en el año 2021 mediante la sanción de la Ley 27.637, para usuarios de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, San Juan, San Luis, Mendoza, Salta y La Rioja, que en la actualidad suman 3.365.230 beneficiarios. 1.718.034 reciben un 30% de descuento y 1.647.196 el 50%.

Cabe recordar que, la ley de Zona Fría Ampliada es una extensión del Régimen de Zona Fría creado en 2002 para asistir a provincias con climas extremos, como las del sur argentino, donde el consumo de gas es vital y elevado.

En el marco de lo expuesto, el presente proyecto instituye un aumento del citado beneficio, llevándolo a un descuento del 60% para los habitantes de Santa Cruz, La Pampa, Jujuy, Salta, Mendoza, Neuquén, Chubut, Río Negro, Tierra del Fuego y Buenos Aires (pagando sólo un 40% del cuadro tarifario pleno); y un descuento del 40% o 60% -abonando un 60% o un 40% del cuadro tarifario pleno según corresponda-, para los usuarios de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, San Juan, San Luis, Mendoza, Salta y La Rioja, que se agregarán en los términos de la Ley 27.637.

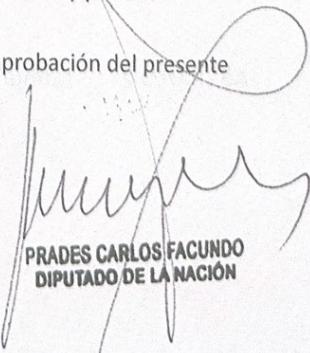
De esta manera, la actualización del beneficio tarifario de gas para residentes en zonas de baja temperatura representará un alivio para dichos usuarios, cuyo descuento en la factura del servicio pasará del 30% a un 40% y del 50% a un 60% según corresponda en cada caso.

Asimismo, el descuento del 60% se aplicará en los sectores más vulnerables, a usuarios de Tarifa Social, beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, jubilados y pensionados con ingresos bajos, electrodependientes (por cuestiones de salud, por ejemplo) y veteranos de guerra entre otros, además de a entidades de bien público (tales como asociaciones civiles, fundaciones, centros de jubilados, clubes barriales, etc) y comedores comunitarios. Cabe resaltar que, el programa se financia mediante un cargo adicional en la factura de gas de todos los usuarios, no con fondos estatales directos.

Además, la presente medida tiene como propósito que el descuento sub examine sea no sólo un beneficio para los usuarios particulares, sino también que busca proporcionar un alivio -en medio de la evidente crisis-, descomprimiendo la situación de ahogo financiero de una porción importante de productores, pymes, empresas y comercios en las Provincias pertinentes, reduciendo los costos, tratando de incentivar con ello la generación de empleo, otorgando mayor previsibilidad, promoviendo la expansión industrial, impulsando el crecimiento y la rentabilidad, estimulando la inversión y fortaleciendo el rol del sector público y privado.

Por todo lo expresado solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

CONGRESO NACIONAL
DIPUTADOS DE LA NACION



PRADES CARLOS FACUNDO
DIPUTADO DE LA NACION